

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-016-2020**

**QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AGUA PLANETA AZUL, S.A., EN FECHA 9 SEPTIEMBRE DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO POR LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUA PURIFICADA ENVASADA EN BOTELLONES DE 5 GALONES EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en fecha 9 de septiembre de 2020, en el marco del procedimiento de investigación iniciado de oficio, mediante la Resolución núm. DE-032-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, por la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 30 de agosto de 2019, mediante Resolución núm. DE-032-2019, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, atendiendo a la existencia de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

2. En fecha 17 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva remitió un requerimiento de información y documentación relevante a la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en su calidad de agente económico sujeto al procedimiento de investigación en cuestión, otorgándole para el suministro de dichas informaciones un plazo de 25 días hábiles, que posteriormente fue prorrogado por un plazo adicional de 15 días hábiles cuyo término era el 11 de septiembre de 2020.

3. En respuesta a lo anterior, en fecha 9 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, remitió la comunicación identificada con el código de recepción Núm. C-0403-2020, con la referencia "*Depósito de CD para la entrega de información relacionada con el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución Número DE-032-2019, en la que se involucra a la entidad AGUA PLANETA AZUL, S.A.*", mediante la cual depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** un disco compacto (CD) contentivo de las



siguientes informaciones y documentos, presentadas en formato digital, a saber: **1)** Documento contentivo de las respuestas de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** al requerimiento de información remitido en fecha 17 de julio de 2020, incluyendo las respuestas a las preguntas que sustituyeron la entrevista oral que sería realizada a dicho agente económico por el equipo instructor de este órgano; **2)** Cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales del botellón de agua de 5 galones de la marca **AGUA PLANETA AZUL**, en pesos dominicanos (RD\$) y la cantidad total de unidades vendidas, por canal de distribución para el período 2014-2019; **3)** Cuadro contentivo del histórico de los precios promedio de venta del botellón de agua de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período enero 2014-julio 2020; **4)** Cuadro contentivo del histórico de los costos de producción y comercialización del botellón de agua purificada de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en frecuencia mensual, por canal de negocios, para el período 2014-2019; **5)** Documento titulado “*Cartera de Clientes de Agua Planeta Azul que adquieren botellones*”, en el que se identifica el nombre de cada cliente acompañado del canal de negocios al que pertenece; **6)** Copia fotostática del Flujograma de Purificación y Envasado empleado por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** para la producción de agua purificada envasada; **7)** Copia fotostática de la comunicación de fecha 17 de mayo de 2013, firmada por el presidente de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** y dirigida a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ENVASADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)**, con el asunto “*Renuncia a Membresía*”; y **8)** Copia fotostática de la Certificación Núm. 54/2019 emitida en fecha 17 de septiembre de 2019 por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ENVASADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)**, en la que se hace constar que **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** no forma parte de dicha Asociación desde mayo 2013.

4. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

## **II. Fundamentos de Derecho.-**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre del año 2016, estableció los lineamientos



relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *"[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]"*;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 será considerada como confidencial *"[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido"*;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, tanto la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que si bien la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 25 de febrero de 2005 consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a las informaciones que reposan en la Administración, la misma a su vez contempla ciertas limitaciones y excepciones al acceso a la información en razón de interés públicos y privados preponderantes, que pudieran resultar afectados con la revelación de la información solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en el sentido anterior, el artículo 2 de la Ley núm. 200-04, establece que: *"Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás."*;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece en su artículo 17 un catálogo de limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado;



**CONSIDERANDO:** Que, una de las excepciones para la obligación de informar del Estado es la contemplada en el artículo 17, literal "i", de la Ley núm. 200-04, a saber: "*Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos*";

**CONSIDERANDO:** Que como se ha mencionado precedentemente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, el que instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

**CONSIDERANDO:** Que los literales "a" y "c" del ordinal 6 del artículo 29 del precitado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, que la divulgación de la misma pueda causar una eventual afectación a los "*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*" así como "*(...) perjudicar a su titular,*"

**CONSIDERANDO:** Que pese a que la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones aportadas en fecha 30 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la documentación depositada por éste, en especial por parte de agentes económicos competidores en el mercado de distribución y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, las informaciones requeridas por este órgano instructor y aportadas por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** contienen datos susceptibles de enmarcarse dentro de la categoría de información citada en los párrafos precedentes, así como en otras de las categorías contempladas en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, por lo que procede limitar su acceso a terceros mediante la declaratoria de la correspondiente reserva de confidencialidad, como al efecto se hace mediante la presente resolución;



**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, tomando en cuenta que el artículo 27, numeral 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 protege las informaciones aportadas por los agentes económicos relativas a los *“Niveles de inventarios y ventas por productos específicos”*, y tomando en consideración que el histórico del volumen de ventas depositado por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** contiene los datos históricos de ventas de los botellones de agua que dicha empresa comercializa, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre dicho documento, a saber: El cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales del botellón de agua de 5 galones de la marca **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en pesos dominicanos (RD\$) y la cantidad total de unidades vendidas, por canal de distribución para el período 2014-2019;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el numeral 7 del citado artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 considera como informaciones confidenciales *“Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos”*, por lo que fundamentado en dicho criterio, procede declarar confidencial el cuadro contentivo del histórico de los precios promedio de venta del botellón de agua de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período enero 2014-julio 2020, ya que su divulgación a terceros competidores podría suponer una afectación a la posición competitiva de dicho agente económico;

**CONSIDERANDO:** Que los costos de producción y la identidad de componentes son informaciones protegidas por el numeral 3 del ya referenciado artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, y teniendo en cuenta las informaciones depositadas por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** relativas a dichos componentes de costos, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente declarar confidencial el cuadro contentivo del histórico de los costos de producción y comercialización de botellón de agua purificada de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en frecuencia mensual, por canal de negocios, para el período 2014-2019;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a que la *“identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores”* queda protegida por virtud de las disposiciones del artículo 27 numeral 8 de la referida pieza reglamentaria, y visto el documento titulado *“Cartera de Clientes de Agua Planeta Azul que adquieren botellones”* depositado por dicho agente económico, procede declararlo confidencial a la luz de los criterios esbozados y tomando en cuenta que en dicho documento se identifica el nombre de cada cliente acompañado del canal de negocios al que pertenece;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, amparándose en las disposiciones del numeral 2 del reiteradas veces citado artículo 27, que protege la confidencialidad de *“Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción”*, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente declarar una reserva de confidencialidad sobre la copia fotostática del Flujograma Purificación y Envasado empleado por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** para la producción de agua purificada envasada, suministrada por dicho agente económico en fecha 9 de septiembre de 2020;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el numeral 13, del artículo 27 del indicado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 protege de manera amplia la confidencialidad de las informaciones que posean un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de las empresas al establecer como información confidencial *“cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva”*;



**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe resaltar que las informaciones suministradas por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en el documento contentivo de las respuestas al requerimiento de información realizado en fecha 17 de julio de 2020, iban a ser recopiladas por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en el marco de una entrevista oral a realizarse a dicho agente económico, la cual motivaría el levantamiento de un Informe de Entrevista Oral, sin embargo, en virtud de la situación sanitaria generada por el COVID-19 debió ser sustituida por el citado requerimiento de información en aras de resguardar el protocolo de prevención establecido; con lo cual, procede que dichas informaciones aportadas por **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** como respuesta al cuestionario remitido, sean declaradas confidenciales atendiendo a las motivaciones expuestas y en observancia, además, de los criterios adoptados por este órgano en la Resolución núm. DE-037-2018 de fecha 12 de junio de 2018, que declara de oficio la confidencialidad de los informes de entrevista oral;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**VISTA:** La Resolución núm. DE-037-2018 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018, que declara de oficio la confidencialidad de los informes de entrevista oral;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la confidencialidad de las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en fecha 9 de septiembre de 2020, a saber: **1)** Documento contentivo de las respuestas de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** al requerimiento de información remitido en fecha 17 de julio de 2020, incluyendo las respuestas a las preguntas que sustituyeron la entrevista oral que sería realizada a dicho agente económico por el equipo instructor de este órgano; **2)** Cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales del botellón de agua de 5 galones de la marca **AGUA PLANETA AZUL**, en pesos dominicanos (RD\$) y la cantidad total de unidades vendidas, por canal de distribución para el período 2014-2019; **3)** Cuadro contentivo del histórico de los precios promedio de venta



del botellón de agua de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período enero 2014-julio 2020; **4)** Cuadro contentivo del histórico de los costos de producción y comercialización de botellón de agua purificada de 5 galones de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**, en frecuencia mensual, por canal de negocios, para el período 2014-2019; **5)** Documento titulado “*Cartera de Clientes de Agua Planeta Azul que adquieren botellones*”, en el que se identifica el nombre de cada cliente acompañado del canal de negocios al que pertenece y; **6)** Copia fotostática del Flujograma Purificación y Envasado empleado por **AGUA PLANETA AZUL, S.A** para la producción de agua purificada envasada; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los volúmenes de venta y/o ganancias de **AGUA PLANETA AZUL S.A.**

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** en fecha 9 de septiembre de 2020; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**TERCERO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

  
**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Directora Ejecutiva

